

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando la presente diligencia para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 09 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 703
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202100245-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda que ha promovido **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7** representada legalmente por el Sr. **WILIAM JIMENEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **FREDY ORDGOÑEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.475.213, encontrándose reunidos los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo Automóvil de placa **IZP381; Motor LCU152930690; Marca Chevrolet; Modelo 2016**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **FREDY ORDGOÑEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del vehículo Automóvil de placa **IZP381; Motor LCU152930690; Marca Chevrolet; Modelo 2016**, de propiedad del demandado **FREDY ORDGOÑEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.475.213.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 697

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100296-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.304.436-2**, Representada legalmente por MAURICIO CEPEDA PIZARRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **NILSON GONZALEZ FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.803.555, **GERMAN DERLIN SUAREZ RIASCOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.680.215 y **ONECIMO VIDAL LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.462.378, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos cuando se trata de entidades.
- 2) Aportar la resolución de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali de la representante legal de manera legible.
- 3) Aclarar en el acápite Pretensiones, numerales respecto al cobro de intereses moratorios, el periodo de causación de conformidad con el art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- 4) Conforme al numeral 3 de este auto, dar cumplimiento a lo mencionado en el artículo 7 parágrafo 4 del Decreto 579 de 2020.
- 5) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE de tener al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.767.880 y T.P. No. 210.841 del C.S.J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 698

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100297-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ LAUSNAY AROS FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.567 y la sociedad **SU DISTRIBUIDORA YVONNE S.A.S. NIT. 900.887.744**, representado legalmente por JOSÉ LAUSNAY AROS FRANCO C.C. 16.589.567, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el acápite Pruebas y anexos, numerales “1 y 2”, toda vez que no fueron aportados a la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades conferidas por la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

CUARTO: TÉNGANSE como dependiente judicial a la **Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., y a la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S.J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas hasta tanto acrediten sus estudios en derecho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 8 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 699

Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

Rad.: 760014003031202100298-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CREDILATINA S.A.S. NIT. 900.809.206-9**, Representada Legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.299, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **REINALDO MARADIAGO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.220, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 y 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas, los pagarés No. 852 y 300852, de manera legibles.
- 2) Aclarar el acápite Anexos, numerales 2 y 3, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3) Aclarar en el acápite Notificaciones, lo mencionado en los Artículos 2° y 10° del Código General del Proceso.
- 4) La parte actora no dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice... “El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”. Respecto al certificado de tradición.
- 5) Con base en el numeral anterior, dar cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice... “Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la **Dra. LAURA MARIA RIASCOS MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.435 y T.P. No. 300.347 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades conferidas por la parte actora. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 8 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 695

Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado

Rad.: 760014003031202100294-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal de Restitución de bien Inmueble arrendado, adelantado por **RICARDO JOSÉ LLOREDA TRUJILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUISA FERNANDA ROJAS HERNANDEZ, MAURICIO HOLGUIN PELAEZ y DIEGO FERNANDO CALERO CIFUENTES**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 384 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “1”, conforme el art. 82 numeral 4°, respecto al nombre del demandante.
- 2) Aclarar en el acápite cuantía y Referencia de la demanda, lo mencionado en el artículo 26° en concordancia con el Art. 384 numeral 9° del C.G.P., Toda vez que se menciona MENOR.
- 3) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.
- 4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el art. 82 numerales “2 y 10” del Código General del Proceso. Lo anterior, respecto al acápite notificaciones.
- 5) Adecuar en la demanda, los artículos con los que fundamentará la presente.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

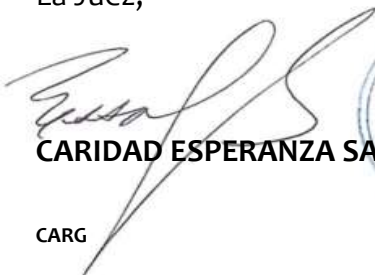
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE **Dr. JESÚS MAURICIO URIBE ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.026 y T.P. No. 54.889 de C.S.J., conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 696
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100295-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARIZONA – P.H. NIT. 901.244.494-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARTHA ISABEL LEON BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.574.239 y **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 1 Bis # 56 - 84 de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 6 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 700

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100299-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **NINFA RODRIGUEZ SAUCEDO**, contra **FRANK JEFERSON RIASCOS CABEZAS**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 28 # 32 – 03 Barrio el Jardín de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 7 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 8 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 706

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100300-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP NIT. 860.075.780-9**, contra **DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA**, quien reside y puede ser notificado en la **Carrera 1 # 70 – 180 Barrio Alcázares de esta ciudad**.

Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 7 de mayo de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda Ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 701
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202100233-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, representada legalmente por JESUS EDUARDO CORTÉS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.379.283, a través de apoderada judicial, contra **ALBA HERRERA PARRA, identificada con Cedula Ciudadanía No. 36.544.428,** para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ # 106242728

- 1.- Por concepto de capital la suma de \$31.879.914.00 M.CTE., contenido en el titulo valor Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legalmentepermitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total.
- 3.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con C.C 37.753.586, y T.P. No. 139.702 del C.S.J., en consecuencia se reconoce personería para actuar en el proceso a la Dra. **PINEDA PARRA,** conforme a las voces, términos y facultades del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 702
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202100242-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.659, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CLAUDIA LORENA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.915.853, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)**, como saldo insoluto de capital representada en la letra de cambio sin número de fecha **NOVIEMBRE 30 DE 2020**, con vencimiento **DICIEMBRE30 DE 2020**.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legalmentepermitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de Diciembre de 2020, fecha en que se venció la obligación hasta el pago total.
- 3.- Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la **Dra. MARIA EUGENIA SOTO MERA**, identificada con C.C 31.964.158, y T.P. No. 101.920 del **C.S.J.**, en consecuencia se reconoce personería para actuar en el proceso a la **Dra. PINEDA PARRA**, conforme a las voces, términos y facultades del poder a ella conferido.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 694

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100292-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **GENCELL PHARMA S.A.S. NIT. 900.407.111-2**, representada legalmente por **WILMAR ZAPATA GOMEZ**, identificado con C.C No. 79.753.322, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA E.P.S. S.A. NIT. 805.00.427-1 (ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD) Y/o su representante legal o quien haga sus veces**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.800.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.13990**.
2. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 08 de AGOSTO de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
3. Por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS SETANTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.274.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.13995**.
4. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 08 de AGOSTO de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
5. Por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$8.624.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.13991**.
6. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 08 de AGOSTO de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
7. Por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.450.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.14671**.
8. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
9. Por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$2.646.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.14672**.
10. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
11. Por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$3.528.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.14674**.
12. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.

13. Por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$6.370.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.14683**.
14. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
15. Por valor de **CUATROMILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$4.410.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.14684**.
16. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
17. Por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.940.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.14685**.
18. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
19. Por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$3.724.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.14686**.
20. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
21. Por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3.332.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.14687**.
22. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
23. Por valor de **CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$411.600)**, por concepto de capitalinsoluto, correspondiente a la obligación **No.14688**.
24. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
25. Por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.14689**.
26. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 12 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
27. Por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.15091**.
28. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 10 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
29. por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.15092**.
30. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 10 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
31. Por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.15093**.
32. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 10 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
33. Por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.940.400)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.15094**.

- 34. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 10 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
- 35. Por valor de **CUATROMILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$4.606.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.15095**.
- 36. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 10 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
- 37. Por valor de **CUATROMILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$4.312.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.15096**.
- 38. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 10 de SEPTIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
- 39. Por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.16296**.
- 40. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 15 de DICIEMBRE de 2018 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
- 41. Por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.17370**.
- 42. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 7 de MARZO de 2019 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.
- 43. Por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente a la obligación **No.20327**.
- 44. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma, desde la fecha del 18 de ABRIL de 2020 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: TENGASE al **Dr. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO**, identificado con C.C No. 79.045.845 y T.P. No. 113.488 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 8 de Julio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 707
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100184-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **Dr. JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.676 y T.P. No. 253.716 del C.S.J., quien actúa en nombre propio, contra **BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.532.875, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**, como capital correspondiente en el título valor – Letra de Cambio No. 001.
- 2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1%, desde el 21 de Octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y decreto 806 del 4 de junio del 2020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARGO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 06 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No.705

Cancelación y Reposición de Título Valor.

Rad. 760014003031201900776-00

Revisado el proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No.0120 del 05 de febrero de 2.020, se admitió la presente demanda y en el Numeral Cuarto se ordenó PUBLICAR por una vez el extracto de la demanda en un diario de Circulación Nacional, el 13 de Marzo de 2020 se notificó el representante legal de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; Mediante traslado No.004 del 02 de Marzo de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante por cinco (5) días las excepciones propuestas; Por auto interlocutorio No. 0311 del 11 de Marzo de 2021 se fijó fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. para llevar acabo el día 10 de junio del presenta año.

Al realizarse la audiencia establecida para el día 10 de junio de 2021, se requiero al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, apoderado judicial de la parte demandante, para que anexara en el acto la PUBLICACIÓN DEL EXTRACTO DE LA DEMANDA, quien manifestó que no la podía aportar., mediante Auto Interlocutorio No. 585 del 10 de junio de la presenta anualidad, se concedió un término de 15 días hábiles, a la parte actora para que procediera a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 398 del C.G.P., y continuar con la audiencia el día 15 de julio del presente año.

Revisado el correo electrónico institucional hasta el día 02 de julio de la presente anualidad, fecha en que tuvo vencimiento para que aportara la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplio circulación nacional, se observa que no fue aportado de manera física dicha publicación, ordenada nuevamente mediante Auto Interlocutorio No.585 del 10 de junio de 2021, realizado dentro de la Audiencia Inicial que trata el Art. 372 del C.G.P. No fue subsanada la demanda en debida forma, Art. 90 del C.G.P., siendo causal de rechazo de la misma al no reunir los requisitos de Ley..

Se realizará control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., al presente proceso en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. A este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia ha dicho que: “Los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Por las razones anteriores se dejará sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a partir del auto interlocutorio No.2.089 del 18 de Dic.2.019, por falta de

este requisito exigido en el Art. 398 del C.G.P., y solicitado en el Auto Interlocutorio No.585 del 10 de junio de 2021 dentro de la Audiencia Inicial que trata el Art. 372 del C.G.P. Como consecuencia de lo anterior, se rechazará la demanda, se ordenará su archivo, y entregará la demanda y sus anexos a l demandante. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO**, todas las actuaciones surtidas a partir del auto interlocutorio No.2.089 del 18 de Dic.2.019, por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 398 del C.G.P.,

SEGUNDO: **RECHAZAR LA DEMANDA**, por las razones anteriormente expuestas en este proveído.

TERCERO: **ARCHIVENSE**, las actuaciones, una vez se cancele su radicación.

CUARTO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **12 de Julio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 08 de Julio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 704

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100246-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. **MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN**, identificada con C.C. No. 1.107.602.011 de Cali y T.P. No. 221.982 expedida por el C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, debido a que no fue subsanada en su debido tiempo.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado actor, es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, previa cancelación de su radicación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. **MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN**, identificada con C.C. No. 1.107.602.011 de Cali y T.P. No. 221.982 expedida por el C.S.J., previa cancelación de su radicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 12 Julio de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario